

**CONSTANCIA DE TRASLADO:**

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
RADICACION: 2020-00322  
DEMANDANTE: AYDA ALEJANDRA LÓPEZ GARRIDO  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GÓMEZ MUÑOZ

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 370 del C.G.P., se deja en secretaría a disposición de los interesados por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado en el escrito de contestación que antecede. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra, se fija en lista de traslado #12 hoy 26 de marzo del 2021 a las 7:00 A.M.

El Secretario,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

## Contestación de la demanda rad. 2020-322 Juz 6 Familia

Daniela Ramírez Canizales <danielaramirez15@gmail.com>

Vie 22/01/2021 3:21 PM

**Para:** Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (5 MB)

CONTESTACION A LA DEMANDA 2020-322 (Juzgado 6 Familia).pdf; Poder 2020-322 Juzgado 6 familia.pdf; Anexos dda 2020- 322 (Juzgado 6 de familia).pdf;

SEÑORES

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE CALI

E.S.D

**REFERENCIA:** CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
**DEMANDANTE:** AYDA ALEJANDRA LOPEZ GARRIDO  
**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO GÓMEZ MUÑOZ  
**RADICACIÓN:** 2020-00322

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito enviar en adjunto escrito de contestación de la demanda de la referencia con sus respectivos anexos para los fines pertinentes.

Atentamente,

Daniela Ramírez Canizales  
Abogada

Señor

**JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI.**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA:** CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

**DEMANDANTE:** AYDA ALEJANDRA LOPEZ GARRIDO

**DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO GOMEZ MUÑOZ

**RADICACIÓN:** 2020-00322

**DANIELA RAMIREZ CANIZALES**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.852.796 de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 273.733 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del demandado dentro del proceso de la referencia, el señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ MUÑOZ**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.517.863 de Candelaria, conforme al memorial poder que se adjunta con el presente instrumento, a través del presente escrito, estando dentro del término legal, me permito proceder a contestar la demanda en los siguientes términos:

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

1. Es cierto parcialmente, mi representado manifiesta que sí es cierto que sostuvo una relación sentimental y como fruto de esta relación nació el menor EMMANUEL GOMEZ LOPEZ; pero que la fecha de su nacimiento es el 09 de febrero de 2015 tal como obra en el RC con indicativo serial No. 55316356 aportado con la demanda referenciada.
2. Es cierto, la señora AYDA ALEJANDRA LÓPEZ salió del país el día 05 de septiembre de 2017 y regresó el día 06 de septiembre de 2019.
3. No es cierto, toda vez que al momento de salir del país la señora AYDA ALEJANDRA LÓPEZ estaba conviviendo con mi poderdante, dejando al niño con su padre en la casa donde convivían los tres.
4. No es cierto. El menor siempre estuvo al cuidado y custodia de su padre.
5. No es cierto. Antes de que la señora AYDA ALEJANDRA LÓPEZ saliera del país no se pactó ninguna cuota de alimentos, tampoco mi poderdante

recibió dinero que viniera de ella por ningún concepto durante el lapso que ella estuvo en Chile, ni al regresar.

6. Es cierto. El día 6 de noviembre de 2019 se convocó a audiencia de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar con el fin de llegar a un acuerdo respecto a la custodia, cuidado personal y alimentos del menor EMMANUEL GÓMEZ LÓPEZ, esto, teniendo en cuenta que desde que salió del país hasta esa fecha la madre no había aportado económicamente para las necesidades del menor, en consecuencia, posteriormente, se expidió resolución No. 039 de 4 febrero de 2019 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VULNERACIÓN DE DERECHOS DEL NIÑO EMMANUEL GOMEZ LOPEZ”**, se advierte que la misma tuvo un error involuntario en cuanto a la fecha, siendo la fecha correcta el día 04 de febrero de 2020.
7. No es cierto. Si bien la señora AYDA ALEJANDRA LÓPEZ no tiene al cuidado a su hijo menor de forma permanente, el padre no le impide que realice las visitas, toda vez que el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ no desconoce los derechos de la madre para con su hijo menor, el tiempo que ella ha estado alejada fue porque voluntariamente se fue del país.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.**

1. El demandado se opone a que se haga la entrega provisional del menor previamente a la notificación del auto admisorio de la demanda.
2. El demandado se opone a que se decrete que la custodia y el cuidado personal del menor EMANUEL GÓMEZ LOPEZ la ejerza de manera exclusiva su progenitora, la señora AYDA ALEJANDRA LOPEZ GARRIDO.
3. El demandado se opone a que se le condene en costas y agencias en derecho.

La oposición a las pretensiones se realiza con fundamento en los siguientes:

El menor EMMANUEL GÓMEZ LÓPEZ, está al cuidado del padre desde que tenía un año de edad, tiempo en el cual el padre le ha proveído los mejores cuidados, se encuentra en un ambiente habitacional favorable para su bienestar; goza de condiciones sociales, económicas y afectivas adecuadas para proveer los cuidados propios de su edad. Además de ello, la demandante tiene actualmente un régimen de visitas por medio del cual puede estar pendiente de su hijo y en ningún momento

se busca evitar que pueda verlo o cuidar de él en el tiempo que le corresponde según la conciliación realizada en el Instituto Colombiano Bienestar Familiar en el año 2019, por medio de la cual se otorgó también la custodia a mi poderdante, previo a la realización de los análisis necesarios para determinar que el niño se encuentra en buenas condiciones a cargo del padre, quien siempre ha estado con el menor.

Aunado a lo ya expuesto, solicito al Juzgado que sean despachadas desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones teniendo en cuenta lo establecido en la **ley 1098 de 2006 en su artículo 129 inciso 9**: *“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”*. Lo anterior, por cuanto a pesar de existir un acta de conciliación del ICBF, la demandante no ha cumplido con su obligación alimentaria como fue estipulado.

Por último, SOLICITO se condene en costas y agencias en Derecho a la parte demandante.

## **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **1. INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACION ALIMENTARIA:**

Formulo la presente excepción con fundamento en lo establecido en la ley **1098 de 2006 en su artículo 129 inciso 9**: *“Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora AYDA ALEJANDRA LOPEZ GARRIDO, nunca se ha hecho responsable de suplir las necesidades básicas del menor, ha desconocido los deberes que le corresponden puesto que ni siquiera posterior a la conciliación realizada ante el Instituto Colombiano De bienestar Familiar en el año 2019 cumplió con la cuota alimentaria fijada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos el artículo 44 de la Constitución Nacional; así como la Ley 1098 de 2006; los artículos 96, 390, 391 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Además de lo anterior, en el caso concreto es importante recordar lo que ha manifestado la Corte Constitucional respecto la importancia del rol parental, el cual en los tiempos actuales es equiparable al rol que ocupa la madre, esto, teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, es el padre quien siempre ha acompañado y brindado todos los cuidados al menor, en este sentido la Corte ha indicado en Sentencia T-587/17: “se colige que las autoridades públicas no pueden desconocer la **figura y el rol paterno en la crianza** con fundamento en razones de género. La preferencia de la figura materna en la crianza y desarrollo sexual resulta desproporcionada como regla de decisión puesto que, en el margen familiar, los roles de padre y madre deben ser equiparables” (M.P. Alberto Rojas).

Así las cosas, en la misma sentencia indicó:

Es así como debe tenerse en cuenta que la sociedad no es estática y con el pasar del tiempo las concepciones sociales se transforman y con ellas las costumbres y posiciones jurídicas. En este aspecto, es necesario tener en cuenta que los administradores de justicia no pueden tener un criterio generalizado al momento de definir la custodia de los menores, en estos casos debe acudir a los supuestos fácticos propios de cada caso en concreto, es decir, determinar el papel que cumple cada progenitor respecto a su hijo, con el fin de emitir una decisión acorde con ello. (Sentencia T-587/17 M.P. Alberto Rojas)

Así mismo, a pesar de la separación, no se ha querido desconocer en ningún momento el derecho que tiene la madre a ver el niño, visitarlo y ejercer sus derechos, siempre y cuando no los ejerza de forma arbitraria y vulnerando los

derechos del padre, quien tiene la custodia del menor, respecto a ello, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

Ante la circunstancia de la separación, el niño debe proseguir su vida viviendo con uno de sus padres, a quien le corresponde la custodia y cuidado personal, pero sin perder el contacto y los vínculos con el padre con el cual ya no va a convivir diariamente, a quien tiene el derecho a ver con frecuencia. Y es que la finalidad principal de la custodia y cuidado personal, como se precisa en la Sentencia T-557 de 2011, es *“garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”*, pues la custodia y cuidado personal implican una responsabilidad permanente en el tiempo para el padre que convive diariamente con el niño, mientras que la finalidad principal del régimen de visitas, como se advierte en la Sentencia T-500 de 1993, al aludir a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1984, es *“el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo”*. (Sentencia C-239 de 2014 M.P. Mauricio González Cuervo).

## **PRUEBAS**

### **TESTIMONIALES:**

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer a su Despacho, el día y la hora que usted, señale para que declaren sobre los hechos de la demanda, la contestación y todo lo relacionado con este proceso a los señores:

**MARIA CENEINDA GOMEZ CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía.31.250.860. Dirección Calle 37 # 10-55 Apto 202 Segundo piso.

Teléfono: 301 698 43 22

Se desconoce el correo electrónico

**LUIS EDUARDO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.

Dirección: Carrera 4C #62-63 villa del prado

Teléfono 315 369 63 08

Correo electrónico: Edgomu20@hotmail.com

**LINA MARCELA ANTE GIRON**, identificada con cédula de ciudadanía No.

1.130.624.296. Dirección: Calle 37 # 10-55 B/El troncal

Teléfono: 3162236506

Correo electrónico: Marcelita852385sophia@gmail.com

### **PRUEBA DE OFICIO.**

Solicito, muy respetuosamente, se sirva ordenar la valoración de trabajo social, a la profesional adscrita a su despacho judicial con el fin de aclarar el contexto socio familiar dentro del presente proceso.

### **TRASLADO DE LA PRUEBA.**

Solicito amablemente conforme lo autoriza el artículo 174 del Código General del Proceso, ordenarle a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, se sirva aportar los recibos en los que conste la entrega de su cuota alimentaria a mi poderdante para el sustento del menor, según lo manifestó en el libelo de la demanda.

### **PRUEBAS DOCUMENTALES.**

- Conciliación extrajudicial en derecho en la policía nacional caso No. 615649.
- Formato remisión a otras instituciones por competencia de la fiscalía general de la nación remitido a la Inspección de Policía.
- Formato remisión a otras instituciones por competencia de la fiscalía general de la nación remitido al ICBF.

-Resolución No. 039 del 04 de febrero de 2020, donde se le otorga la custodia y cuidado personal a mi poderdante y se establece régimen de visitas y cuota alimentaria.

### **ANEXOS.**

- Poder a mí conferido
- Todas las relacionadas en el acápite de pruebas documentales.

### **NOTIFICACIONES.**

Las recibiré en la Calle 10 No. 4-40 Oficina 312 Edificio Bolsa de Occidente en la ciudad de Cali.- Teléfono: 317 216 82 90 - correo electrónico: [danielaramirez15@gmail.com](mailto:danielaramirez15@gmail.com)

El señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ MUÑOZ** en la Calle 37 # 10-55 B/El troncal, en la ciudad de Cali.- Teléfono: 316 223 65 06- Correo electrónico: [carlosrafael01@gmail.com](mailto:carlosrafael01@gmail.com)

Del señor juez,

Cordialmente,



**DANIELA RAMIREZ CANIZALES**

C.C. No. 1.143.852.796 de Cali.

T.P. 273.733 del C.S. de la J.

Señor  
JUEZ 06 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
E.S.D

REFERENCIA: DEMANDA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
RADICACIÓN: 2020-00322  
DEMANDANTE: AYDA ALEJANDRA LOPEZ GARRIDO  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GOMEZ MUÑOZ

CARLOS ALBERTO GOMEZ MUÑOZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.517.863 De Candelaria, obrando en mi calidad de DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar al señor juez que confiero PODER, ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada DANIELA RAMIREZ CANIZALES, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía numero 1.143.852.796 de Cali-Valle, con tarjeta profesional número 273.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente contestación de la demanda de la referencia, la lleve hasta su culminación y realice todas las acciones pertinentes para mi representación dentro del proceso referenciado.

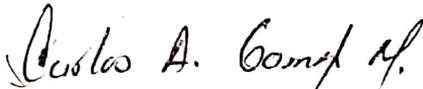
Mi apoderada queda facultada para conciliar, recibir, novar, renunciar, reasumir, sustituir, desistir, recurrir, rematar, así como las necesarias para impetrar medidas cautelares, en general con las facultades estipuladas en los artículos 70 y 77 del Código General del Proceso y así mismo, adelantar todas y cada una de las acciones tendientes al buen y fiel cumplimiento de la representación de mis intereses dentro del presente proceso.

El correo de mi apoderada judicial de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 es [danielaramirez15@gmail.com](mailto:danielaramirez15@gmail.com)

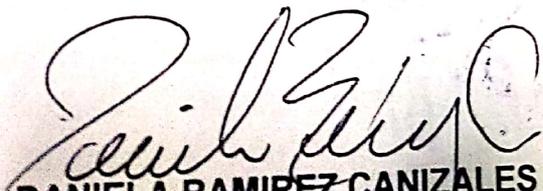
En consecuencia, sírvase señor Juez, reconocerle personería Jurídica, amplia y suficiente en los términos del presente escrito.

Del señor Juez,

Atentamente,

  
CARLOS ALBERTO GOMEZ MUÑOZ  
C.C.No.1.113.517.863 De Candelaria

Acepto,

  
DANIELA RAMIREZ CANIZALES  
C.C No. 1.143.852.796 de Cali-Valle  
T.P No. 273.733 del C.S. de la J.

ESPACIO EN BLANCO  
NOTARIA OCTAVA - CALI

ESPACIO EN BLANCO  
NOTARIA OCTAVA - CALI

NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

2020-12-31 10:47:28

Al despacho notarial se presentó:

GOMEZ MUÑOZ CARLOS ALBERTO

Identificado con C.C. 1113517863

Y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento



72595

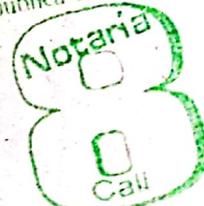


x Carlos A. Gomez M  
FIRMA

AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA EN ESTE ACTO JURÍDICO POR SOLICITUD DEL USUARIO EN CUMPLIMIENTO DE LA CIRCULAR 3296 DEL 29 DE AGOSTO DE 2019



República de Colombia



Natalia Cruz Gutiérrez  
Notaria Encargada

NOTARIA (E) 8 DEL CIRCULO DE CALI  
NATALIA CRUZ GUTIERREZ

ESPACIO EN BLANCO  
NOTARIA OCTAVA-CALI

1000



**FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES POR COMPETENCIA**

Código

FGN-MP01-F-25

Fecha emisión: 2018 11 20 Versión: 01 Página: 985 de 986

Ciudad/Municipio	Cali, Valle del Cauca	Fecha	2019/10/15
Sede:	SALA DE DENUNCIAS SAN FRANCISCO	No. Consecutivo	2002728

Señores  
**INSPECCION DE POLICIA COMUNA 7 ALFONSO LOPEZ**  
 Calle 82 No. 7D-00  
 Cali

Considerando que los hechos manifestados no revisten carácter penal y por lo tanto no son de competencia de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, atentamente se remite a:

<b>Nombres y Apellidos:</b>	CARLOS ALBERTO GOMEZ MUÑOZ
<b>Documento de Identificación:</b>	1113517863
<b>Sexo</b>	MASCULINO
<b>Dirección:</b>	Carrera 7 R Bis No. 65-89 B. Las Ceibas
<b>Teléfono o Celular</b>	3162236506
<b>Caracterización con enfoque diferencial</b>	n/a
<b>Se reconoce como</b>	n/a
<b>Presenta alteraciones permanentes en o para</b>	

**Con el fin de:**

Que se inicie y se lleve hasta su culminación el **PROCESO UNICO DE POLICIA** (verbal inmediato o verbal abreviado), se cite a **JONATHAN LOPEZ GARRIDO** y **AIDA ALEJANDRA LOPEZ GARRIDO** Cc 1130656015, debido a que " la señora Aida fue mi ex pareja con quien se terminó la relación hace dos año y actualmente tiene 4 años, todo fue verbal, nunca hicimos papeles, ella llegó hace un mes y ha querido ver al menor y yo se lo he permitido, pero el lunes festivo 14 de Octubre que debía recogerlo ya no me lo entrego, yo fui con la policía y salió toda su familia y el señor Jonathan que es el hermano me dijo que juraba que me iba a matar, lo dijo delante de los policías, y ella días antes me había escrito que ojala me mataran rápido, no he podido recuperar mi hijo pero quiero poner en conocimiento de las autoridades lo ocurrido y si algo me sucede o a mi familia, o a mi hijo, los responsabilizo"

Se considera entonces que se ha realizado un comportamiento contrario a la convivencia, específicamente el señalado en los numerales 1 y 4 del Artículo 27 del **Código Nacional de La Policía Ley 1801 de 2016**, norma que en su tenor literal nos indica: "...Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas, y, por lo tanto, son contrarios a la convivencia: 1. Refirir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas (...).4. **Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio...**"

**SE SOLICITA QUE AL USUARIO SE LE BRINDE MEDIDA DE PROTECCION EXTENSIVA A LA FAMILIA y UNA MEDIDA DE ALEJAMIENTO PARA EL AGRESOR.**

Igualmente, esta Fiscalía solicita que se nos informe el procedimiento que se realice en la estación y/o inspección, para saber las medidas que fueron tomadas en procura de la protección y restablecimiento de los derechos del afectado, se solicita la mayor protección por parte de la autoridad para evitar cosas mayores.

Atentamente,

Firma:

*Yadith Moncayo Mafla*

Nombre:

YADITH PATRICIA MONCAYO MAFLA

Cargo:

PROFESIONAL GESTION II

*Rob Dery Geron*  
 15-10-19.  
 17:29 horas



FORMATO REMISIÓN A OTRAS INSTITUCIONES- ICBF

Código

FGN-MP01-F-26

Fecha emisión 2018 11 20 Versión: 01 Página: 5 de 6

Ciudad/Municipio	Cali	Fecha	2019/10/15
Sede:	SALA DE DENUNCIAS SAN FRANCISCO	No. Consecutivo	1971690

Señores  
**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**  
**CENTRO ZONAL NORORIENTAL**  
 Carrera 3 Norte No. 36N-23 B. Bolivariano  
 CALI

Considerando que el hecho manifestado se remite a:

<b>Nombres y Apellidos:</b>	CARLOS ALBERTO GOMEZ MUÑOZ
<b>Documento de Identificación:</b>	1113517863
<b>Sexo</b>	MASCULINO
<b>Caracterización con enfoque diferencial</b>	
<b>Se reconoce como</b>	
<b>Presenta alteraciones permanentes en o para</b>	

Con el fin de: Solicitar verificación de derechos las personas relacionadas a continuación.

**Datos del menor o adulto mayor**

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación	Ciclo vital
EMMANUEL GOMEZ LOPEZ	RC 1109680414	Infante

Me permito remitir a la señor quien se presenta en fiscalía para denunciar que "la señora Aida Alejandra López Garrido Cc 1130656015, quien fue su pareja durante 5 años y de cuya relación tienen al menor en mención, dicha relación se terminó hace dos años y medio debido a que ella quiso irse del País para buscar un mejor futuro, además porque la pareja vivenciaba violencia intrafamiliar de ella hacia él, donde el señor Carlos Alberto Gómez era agredido de manera física, psicológica y verbal, la señora se radicó en Chile y le dejó a su hijo de 1 año y medio de edad quien hoy en día tiene 4 años, todo fue verbal, nunca hicieron papeles ante la Comisaría o el ICBF, durante su estadía en Chile nunca envió alimentos para el menor ni tuvo contacto con él, ella llegó hace un mes y ha querido ver al menor y se lo han permitido, aunque cuando lo visita en casa del señor ella sigue con sus agresiones verbales para Carlos Alberto incluso delante del menor y en presencia de la abuela materna, aun así él ha permitido estos encuentros de madre e hijo, pero el lunes festivo 14 de Octubre ya no le entregan al menor, antes por el contrario fue amenazado de muerte, por lo cual Fiscalía iniciará intervención a través de la Inspección de Policía, a la fecha no ha podido recuperar al niño ni le permiten verlo o hablarle, tampoco lo han llevado a su institución educativa donde cursa nivel transición, el menor tiene controles médicos que hacen necesario que su padre esté al tanto de él lo cual es desconocido por la madre, él tiene el soporte de lo enunciado."

Por lo anterior se solicita se tenga en cuenta que el menor ha estado bajo el cuidado de su padre durante sus primeros años de vida y su padre ha garantizado su bienestar físico, psicológico y social, él solicita la custodia provisional del menor, la reglamentación de visitas y alimentos. Por parte de fiscalía se ha solicitado medida de protección y medida alejamiento a los agresores, tanto la señora como su hermano.

Atentamente,

Firma:

Nombre: YADITH PATRICIA MONCAYO MAFLA

Cargo: PROFESIONAL GESTION II

Página 1 de 1	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	
Código: 1IP-FR-0034		
Fecha: 15-07-2019	SEGUIMIENTO AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN,	POLICÍA NACIONAL
Versión: 0		

INSPECCIÓN GENERAL  
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN SEDE CALI

CASO No. SICEC 615649 No. SICAAC \_\_\_\_\_

PARTE(S) CONVOCANTE(S)

NOMBRE CARLOS RAFAEL GOMEZ IDENTIFICACIÓN 1113517863

NUMERO CELULAR 3162236506 TELÉFONO FIJO \_\_\_\_\_

CORREO ELECTRÓNICO carlos.rafael.gomez@hotmail.com

PARTE(S) CONVOCADA(S)

NOMBRE PUDE PLAZA LOPET IDENTIFICACIÓN 1130616015

NUMERO CELULAR \_\_\_\_\_ TELÉFONO FIJO \_\_\_\_\_

CORREO ELECTRÓNICO \_\_\_\_\_

OBSERVACIONES DE SEGUIMIENTO DEL CASO:

25/10/19 envío citación del  
convocado al correo electrónico del convocante para  
que sea notificado por correo certificado y asista  
a audiencia de conciliación programada para el día  
06/11/19 a las 10:30 horas, no contesta telegrama  
por vía urbana

06/11/19 = solo se presenta el convocante  
quien presenta en documento de constancia de  
no acuerdo realizada ante Brander Familia  
por ende, se ordena para que continúe el  
proceso judicial ante el juez de familia.

*[Handwritten signature]* Cerrón

RESOLUCIÓN No. 039  
(febrero 04 de 2019)  
H.S.F. No. 26-1-1.109.680.414-2019-09

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA VULNERABILIDAD DE DERECHOS DEL NIÑO (A): EMMANUEL GOMEZ LÓPEZ**

El Defensor de Familia del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, así como lo dispuesto en el capítulo IV libro 1 de la precitada norma en sus artículos 96 al 103 y teniendo en cuenta lo siguiente y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 100 del Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 4, Parágrafo 1 de la Ley 1878 de 2018, ordena que, fracasada la conciliación, El Defensor de Familia, mediante resolución motivada debe establecer las obligaciones provisionales de protección respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (05) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

Que el niño **EMMANUEL GOMEZ LÓPEZ** esta al cuidado del señor **CARLOS ALBERTO GOMEZ MUÑOZ**, desde que tenía un año de edad.

Que, para restablecer los derechos del niño **EMMANUEL GOMEZ LÓPEZ**, el día 06 de noviembre de 2019, mediante auto No. 646 se ordenó adelantar audiencia de conciliación de Custodia y el Cuidado Personal, Fijación de Cuota Alimentaria y Regular Visitas a favor del niño(a) del adolescente (s) **EMMANUEL GOMEZ LOPEZ**.

Que el día 06 de noviembre de 2019, las partes Citante y Citando se notificaron personalmente del auto No. 646 se ordenó adelantar audiencia de conciliación de Custodia y el Cuidado Personal, Fijación de Cuota Alimentaria y Regular Visitas a favor del niño (a) del adolescente (s) **EMMANUEL GOMEZ LOPEZ**.

Que el día 06 de noviembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de conciliación culminando con constancia de fracaso de intento conciliatorio entre las partes Citante **CARLOS ALBERTO GOMEZ MUÑOZ** y **AYDA ALEJANDRA LÓPEZ GARRIDO**.

Que el día 07 de noviembre de 2019, la suscrita Defensora, mediante auto No. 654 del 07 de noviembre de 2019 decretó pruebas para la Fijación de Custodia y Cuidado Personal, Fijación de Visitas y Regulación de Visitas en favor de **EMMANUEL GOMEZ LOPEZ**, entre las cuales se ordenó al equipo interdisciplinario Psicóloga y Trabajadora Social las intervenciones de su cargo.

Que el día 08 de noviembre de 2019, las partes Citante y Citando se notificaron personalmente del auto No. 654 del 07 de noviembre de 2019 decretó pruebas para la Fijación de Custodia y Cuidado Personal, Fijación de Visitas y Regulación de Visitas en favor de **EMMANUEL GOMEZ LOPEZ**.

Que de los dictámenes rendidos por las Profesionales Psicóloga Andrea Ortiz Bernal y Trabajadora social Doris Riascos, los cuales se incorporan a la historia socio familiar, se desprende que EMMANUEL se encuentra a cargo de su padre el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ MUÑOZ, hay buena relación entre ellos, se observa autoridad en el padre e igualmente se observa vínculo afectivo con la madre señora AYDA ALEJANDRA LÓPEZ GARRIDO.

Que el artículo 100 del Código de la Infancia y adolescencia, ordena que, fracasada la conciliación, El Defensor de Familia, mediante resolución motivada que debe establecer las obligaciones de protección, al niño EMMANUEL GOMEZ LOPEZ.

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FRACASADA LA CONCILIACIÓN**, considerando lo expuesto por las partes intervinientes y ante la ausencia de ánimo conciliatorio, por lo acentuado los desacuerdos en cuanto a la **FIJACIÓN DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS.**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En uso de las facultades conferidas por el Código de Infancia y Adolescencia, se fija provisionalmente las obligaciones de protección, al niño EMMANUEL GOMEZ LOPEZ así:

En cuanto a la **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** continuará en cabeza del padre señor CARLOS ALBERTO GOMEZ MUÑOZ. Ambos padres ostentan la **PATRIA POTESTAD.**

**CUOTA ALIMENTARIA:** La madre señora AYDA ALEJANDRA LÓPEZ GARRIDO aportará a su hijo la suma de **DOSCIENTOS DOS MIL PESOS MENSUALES (\$202.000)** entregados al padre en efectivo los primeros cinco días de cada mes, a partir del 05 de febrero de 2020, quien se compromete a expedir el recibo correspondiente. Igualmente, la madre suministrará a su hijo el 50% de los gastos escolares como matrícula, útiles y uniformes y el 50% de los gastos de medicamentos, tratamientos médicos, odontológicos, copagos y exámenes especializados que no cubra el POS, y un vestuario completo en junio y diciembre de cada año, incluidos zapatos. Esta suma se reajustará a partir del 1 de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor.

La anterior suma se fijó, teniendo en el salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que en la historia socio familiar no obra prueba que demuestre que la madre devengue más de un salario mínimo legal mensual.

**VISITAS:** La progenitora recogerá al niño en casa del padre un fin de semana cada 15 días desde el viernes a las 6:00 p.m. hasta el domingo y/o lunes festivo retornándolo a las 5:00 p.m., a partir del 14 de febrero de 2020. Las vacaciones de fin de año escolar, de semana santa, mitad de año y receso escolar serán compartidas en un 50%; al igual que cada uno compartirá con el niño el día del padre, la madre y cumpleaños. La madre no tiene restricción alguna para tener comunicación con su hijo vía telefónica o por cualquier medio electrónico.

Se les informa que al no estar de acuerdo pueden iniciar proceso ante la Jurisdicción de familia.

**EL PRESENTE PRESTA MERITO EJECUTIVO.**

**ARTICULO TERCERO:** Expídanse a las partes, copia completa tanto de la constancia como de este proveído.

**ARTICULO CUARTO:** Círrrese y archívese el presente caso, por agotamiento del trámite administrativo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ ADRIANA GIRÓN FLÓREZ**  
Defensora de Familia

CLASIFICADA